

**Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

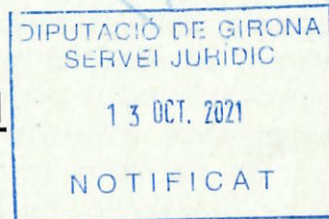
**REFERÈNCIA:** Autorització entrada en domicili 232/2021

**Part recurrent:** AJUNTAMENT DE SANTA CRISTINA D'ARO

**Part demandada:** F

**AUTO Nº 144/2021**

Girona, 6 de octubre de 2021

**HECHOS**

**ÚNICO.** En escrit de fecha 03/09/21, el Ayuntamiento de Santa Cristina d'Aro solicitó la autorización de entrada a la finca situada a la Av.Església núm.16 i referencia catastral núm. 0495403EG0209N0001UM propiedad del Sr. F

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La necesidad de autorización judicial para que la Administración pueda hacer entrada en un inmueble para la ejecución forzosa de un acto administrativo se plantea como un límite a la autotutela ejecutiva, que alcanza no sólo a los domicilios sensu strictu sino también a otros inmuebles, edificados o no, en los que se dé la circunstancia de que persona determinada o determinable, y en virtud de un derecho cierto, pueda ejercitar legítimas facultades de exclusión (esto es lo que parecer desprenderse de la referencia que en el art. 91-2º LOPJ se hace a "restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de su titular", y de la "extensión" del concepto de domicilio a que se alude en la STC 50/95, de 23 de febrero).

Por lo que se refiere al ámbito administrativo, el artículo 100.3 de la Ley 39/2015 dispone que "si fuere necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o la oportuna autorización judicial", y el art. 8.6 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que "conocerán también los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de las autorizaciones para la entrada en los domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública".





**SEGUNDO.** La Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero de 1984 (STC 22/1984) determinó los límites dentro de los cuales debía de desenvolverse la intervención judicial. Señalaba aquella sentencia que la actuación del Juez no debía de limitarse a la concesión automática de la autorización, ya que ello daría lugar a una intervención meramente formal que pugna con la naturaleza de la actividad de los órganos jurisdiccionales, pero, tampoco puede extenderse a la fiscalización, revisión y control de la legalidad de la actuación administrativa. Esta doctrina ha cristalizado con posterioridad en diversas resoluciones, de las que merece cita la STC 76/1992, de fecha 14 de mayo. En el fundamento jurídico 4º de esta sentencia se afirma que *"el art. 87.2 de la LOPJ no permite al Juez de Instrucción revisar la legalidad del acto administrativo para cuya ejecución se solicita la autorización de entrada en domicilio"* por cuanto, como declaró la STC 144/87 *"el control de la legalidad de estos actos, como el de toda la actuación administrativa, sigue siendo competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que es también la única que puede acordar la suspensión de lo resuelto por la Administración"*. Se ha dicho así, que en las actuaciones previstas en el art. 87.2 de la LOPJ, el Juez de Instrucción no actúa como Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto administrativo, sino en esa misión constitucional de tutor de los derechos fundamentales, el Juez se erige en Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio. En efecto, cualquier cuestión que pueda plantearse en orden a la legalidad de la actuación administrativa queda reservada a los Tribunales del orden contencioso administrativo. Como señaló el Tribunal Supremo en la expresiva sentencia de fecha 21 de septiembre de 1987, el Juez de Instrucción debe de limitarse a la *"apreciación de la apariencia formal de la legitimidad de la actuación administrativa"*.

Conviene señalar que el Tribunal Constitucional, en sentencia de su Sala Segunda 188/2013, de 4 de noviembre de 2013, dejó dicho cuanto sigue: *"... En relación con los actos de la Administración cuya ejecución precisa de la entrada en un domicilio, que es el supuesto que ahora interesa, este Tribunal ha señalado, STC 139/2004, de 13 de septiembre, FJ 2: "Que al Juez que otorga la autorización de entrada no le corresponde enjuiciar la legalidad del acto administrativo que pretende ejecutarse. Conviene advertir que esta doctrina, aunque se ha establecido en relación con el Juez de Instrucción, que era quien antes de la reforma efectuada por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA), otorgaba este tipo de autorizaciones, resulta igualmente aplicable a los Jueces de lo contencioso-administrativo, que son los ahora competentes para emitir aquéllas en los casos en los que ello sea necesario para la ejecución de los actos de la Administración pública (art. 8.5 LJCA) -actual 8.6 LJCA- pues, en este concreto procedimiento, las atribuciones de estos Jueces se limitan únicamente a garantizar que las entradas domiciliarias se efectúen tras realizar una ponderación previa de los derechos e intereses en conflicto. Como ha señalado este Tribunal (SSTC 160/1991, de 18 de julio, FJ 8; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 3), en estos supuestos la intervención judicial no tiene como finalidad reparar una supuesta lesión de un derecho o interés legítimo, como ocurre en otros, sino que constituye una garantía y, como tal, está destinada a prevenir la vulneración del derecho. De ahí que, para que pueda cumplir esta finalidad preventiva que le corresponde, sea preciso que la resolución judicial que autorice la entrada en el domicilio se encuentre debidamente*



*motivada, pues sólo de este modo es posible comprobar, por una parte, si el órgano judicial ha llevado a cabo una adecuada ponderación de los derechos o intereses en conflicto y, por otra, que, en su caso, autoriza la entrada del modo menos restrictivo posible del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En definitiva, ha de concluirse que, desde la perspectiva constitucional, la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio se encontrará debidamente motivada y, consecuentemente, cumplirá la función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde, si a través de ella puede comprobarse que se ha autorizado la entrada tras efectuar una ponderación de los distintos derechos e intereses que pueden verse afectados y adoptando las cautelas precisas para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible". (...)*

En aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional debe entenderse que el ámbito de conocimiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo cuando resuelve acerca de la solicitud de autorización de entrada en domicilio u otros lugares que exigen consentimiento de su titular a fin de llevar a cabo la ejecución forzosa de actuaciones administrativas no comprende el control de legalidad de la actuación administrativa, del que debe conocer previa interposición del recurso correspondiente, sino solamente la concurrencia de los presupuestos mínimos que permiten a la Administración invadir el ámbito del espacio privado, aunque no tenga la consideración de domicilio a efectos penales.

Estos presupuestos básicos son:

-La existencia de un título ejecutivo, eficazmente documentado, con contenido coherente con la solicitud de autorización de entrada y notificado.

-La apariencia de legalidad de la actuación administrativa, al estar la actuación dentro de los límites de la competencia del órgano administrativo del que emana y hallarse notificada la decisión administrativa al destinatario. Ahora bien, como ya se ha dicho, tal control no puede alcanzar a una revisión exhaustiva de la actuación administrativa, ya que como hemos visto, ese control debe efectuarse a través del oportuno recurso contencioso-administrativo. Se trata, como nos recuerda el Auto 198/1991 del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio, de evitar que la Administración incurra en una vía de hecho, por lo que basta un control "prima facie" de la legalidad externa de la actuación administrativa.

-Agotamiento de todos los demás medios para la ejecución forzosa que no exijan invadir el espacio privado, es decir, garantizar que la irrupción en esos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquellos que sean estrictamente necesarios.

-Que de la ponderación de intereses en conflicto resulte que debe ceder el particular frente al prevalente que defiende la actuación administrativa.

**TERCERO.** En el presente caso, se solicita autorización judicial para realizar la ejecución subsidiaria dimanante del expediente de disciplina urbanística H135.2.9/2018, en la finca sita en Avda. de l'Església 16, de referencia catastral 0495403EG0209N0001UM, propiedad de don Francisco de Asís Romaña Suris. Tal ejecución subsidiaria fue acordada por resolución de 12 de enero de 2021, que señaló el día 30 de abril de 2021 para llevarse a efecto y ello no pudo tener lugar dado que no había nadie en la finca.





Se intentó la notificación de dicha resolución en el citado domicilio, con el resultado de ausente y posteriormente se procedió a su notificación edictal.

Examinado el expediente administrativo remitido se comprueba que el interesado aparece como ausente en la mayoría de las notificaciones y, a pesar de ello, no consta que se haya intentado averiguación alguna del domicilio.

A través del PNJ se ha tenido conocimiento que el interesado tiene su domicilio en Barcelona, calle Muntaner 494, planta 2, puerta 1 (código postal 08022).

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse que se haya practicado en legal forma la notificación de la resolución acordando la ejecución subsidiaria y por lo tanto, que se haya recabado el consentimiento del interesado y que este lo haya denegado. Siendo así, la autorización solicitada no puede considerarse necesaria ni proporcionada para la consecución del fin que se pretende, lo que determina su denegación.

La información facilitada por el PNJ se unirá a las actuaciones en sobre cerrado.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Denegar la autorización de entrada solicitada por el Ayuntamiento de Santa Cristina de Aro en escrito presentado el 3 de septiembre de 2021 relativa a la finca sita en calle Església 16 a los efectos de llevar a cabo las actuaciones detalladas en dicho escrito.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este mismo Juzgado.

De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; l'article 5 de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal (LOPD), faig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.

Así lo mando y firmo.

